

Rad. 043.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante. FLOR MARINA FLECHAS DE FERNÁNDEZ.
Demandado. LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MONTAÑEZ.

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, informando el extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali 25 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1114

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo actor, contra el auto No. 757 de data 18 de mayo de la calenda, por cuanto se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, no obstante su censura se centra solo en el punto *i*) que dispuso: “(...)DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (...)”.

En resumen, la abogada afinsa su repulsa al indicar que el día 3 de febrero de hogaño, allegó vía electrónica, memorial con la finalidad de informar al despacho la notificación efectiva al demandado, misiva de la cual no se pronunció el despacho.

Solicitó entonces la quejosa, que, con fundamento en lo expuesto, se reponga el auto objeto de reparo y en su lugar se sirva resolver el escrito arribado.

III. CONSIDERACIONES.

i. Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, como quiera que se advirtió que efectivamente que el día 4 de febrero de hogaño, la togada arrimó memorial dando cuenta de la notificación surtida al extremo pasivo; empero, esta Célula

Judicial, por error involuntario omitió el cargue del aludido memorial al expediente digital,¹ por lo que procedió a resolver el desistimiento tácito de la demanda sin examinar la misiva en mención, conforme obra en constancia secretarial de data 14 de julio de esta calenda.

ii. Conforme a lo anterior, así las cosas habrá de reponerse el numeral primero del auto adiado el 18 de mayo hogaño, para en su defecto seguir con el trámite del presente proceso.

iii. Una vez revisado el memorial arribado - 4 de febrero de 2022- la togada informa al despacho que la dirección correcta del demandado es **CALLE 47C Norte # 26 N-08 de CALI-VALLE** por lo que para todos los efectos procesales se tendrá como dirección de notificación del señor LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MONTAÑEZ; en ese orden le corresponde a la parte interesada realizar correctamente la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la dirección informada por cuanto la comunicación para la notificación personal antes allegada no fue considerada en pasada oportunidad al encontrarse vigente la dirección del demandado - CLL 47C No. 26N – 08-.

iv. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

v. En dicha notificación deberá informarle al extremo procesal además de lo ordenado en el Estatuto Procesal y Decreto 806 de 2020 que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; **que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER en su totalidad el proveído de calenda 18 de mayo hogaño, por lo expuesto en la parte motiva. Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

¹ Constancia Secretarial 14 de julio de 2022

Rad. 043.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante. FLOR MARINA FLECHAS DE FERNÁNDEZ.
Demandado. LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ MONTAÑEZ.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR** con el trámite del presente proceso.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que realice correctamente la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la dirección CALLE 47C Norte # 26 N -08 de CALI -VALLE, informada en la misiva de fecha 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Rad. 2020 00043 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali diecinueve (19) de julio del 2022


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria